



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4902 DE 2020**  
**17-03-2020**

**\*20202120049025\***  
**20202120049025**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, identificada con C.C. No. 39.568.187, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61606, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61606**, denominado **Profesional, Grado 4**, en la cual la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO** informando:

*"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante SANDRA LILIANA HENAO ENCISO CC 39568187 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada (OPEC 61606) diseño y producción curricular".*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 8 de marzo de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019**, se observó que la aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 21 de marzo de 2019.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO e IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019, fue notificada el día 21 de octubre de 2019 al correo electrónico: [lilihene@gmail.com](mailto:lilihene@gmail.com) suministrado en SIMO por la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**.

El Recurso de Reposición instaurado por la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO** mediante su apoderado, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000978952 del 25 de octubre de 2019.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(…)”*

**3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA ASPIRANTE LA DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

(...)

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

AUTO No. CNSC 20192120052355 del 05 de mayo del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes MAGNOLIA ELENA ECHEVERRY RÍOS, ELIANA GÓMEZ MURILLO, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN.

AUTO No. CNSC 20192120089055 del 25 de julio del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS Y OTROS.

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor del aspirante, como quiera, que ya caducó el término de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.

(...)

Por otra parte, se solicita a esa CNSC se responda a mi representada por el análisis que efectuaron las entidades contratantes, que realizaron la revisión y provocaron la esperanza en la aspirante de acceder al cargo a proveer, donde permitieron que avanzara hasta esta etapa del proceso, para que luego de una manera y arbitraria, sin ninguna consideración, le manifestaran que no cumple con los requisitos, donde supuestamente dos entidades revisoras, asignaron a seis (6) funcionarios, quienes en ambas etapas realizaron dicha revisión y consideraron que la participante si cumplió, no es posible entonces, que ahora se diga que no.

(...)

**3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE SANDRA LILIANA HENAO ENCISO REFERENTE A LA OPEC 61606.**

(...)

3.2.1 Cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del Aspirante.

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

<b>CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS</b>	
<b>REQUISITOS DE LA OPEC 61606</b>	<b>REQUISITOS CUMPLIDOS POR EL ASPIRANTE</b>
<p><b>Propósito</b></p> <p><i>Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.</i></p> <p><b>Requisito.</b></p> <p><i>Estudio: Título profesional en la disciplina del NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines o educación o contaduría pública o Economía o psicología o ingeniería industrial y afines y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la</i></p>	<p>1. DIPLOMA COMO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA, proferido por LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIRTA Y A DISTANCIA, expedido el 26 de junio del 2009.</p> <p><b>Formación académica afin con el cargo a proveer por estar relacionada con el tema de la Psicología y afines descrito en la OPEC 61606.</b></p> <p>2. DIPLOMA COMO ESPECIALISTA EN GESTIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL EMPRESARIAL, proferido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA el 18 de mayo del 2012.</p> <p><b>Formación académica afin con el cargo a proveer por estar relacionada con el tema de la Gestión del desarrollo humano desde una perspectiva administrativa gerencial, que atañe los verbos rectores del propósito del cargo descrito en la OPEC 61606, como son Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.</b></p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

<p>modalidad de especialización y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."</p> <p><b>Por Equivalencia de experiencia:</b> No aplica</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."</p> <p><b>Por equivalencia de experiencia:</b> No aplica</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales</p>	<p>Sobre lo anterior, según el perfil ocupacional de esta especialización, el graduado adquiere las siguientes habilidades, conocimientos y competencias<sup>19</sup>:</p> <p><b>Perfil de formación</b></p> <p>El Especialista logrará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comprender los efectos de la globalización en el seno de las organizaciones.</li> <li>- Desarrollar competencias investigativas para analizar e intervenir procesos de cambio y diseñar proyectos de desarrollo humano y calidad de vida en las organizaciones.</li> <li>- Aplicar indicadores diagnósticos y de evaluación de la gestión.</li> <li>- Aplicar herramientas de auditoría de la gestión social de la empresa.</li> <li>- Actuar como asesor, líder, agente de cambio y socio estratégico de la gerencia, en la búsqueda de una mayor competitividad para la empresa y bienestar para los empleados.</li> <li>- Habilidades para asumir procesos de concertación y negociación organizacional</li> </ul> <p><b>El especialista tendrá habilidad para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La investigación aplicada en contextos organizacionales, como base para la gestión de proyectos sociales y empresariales.</li> <li>- La concertación interinstitucional entre los diferentes agentes del bienestar organizacional.</li> <li>- Liderar procesos de cambio en las organizaciones.</li> <li>- Diseñar y dirigir procesos de consultoría empresarial.</li> <li>- Gestionar proyectos sociales en diferentes ámbitos.</li> </ul> <p>En ese orden de ideas, esta formación es afín con las exigencias académicas de la OPEC.</p> <p><b><u>Acá es importante resaltar que la exclusión reconoce que la formación profesional es afín con el cargo.</u></b></p> <p>3. CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 22 de mayo del 2017, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF, certifica que la aspirante laboró para esa entidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO dentro del periodo 22 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016, es decir, un tiempo laborado <b>23 meses 9 días</b>.</p> <p>Sobre esta certificación hay que anotar que por referirse a un cargo público creado por ley (Resolución 7707 del 29/12/2014) no era necesario enunciar las funciones en dicha certificación<sup>20</sup>, más, sin embargo, el documento cuenta con las funciones, en el siguiente orden:</p>
---	--

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."

Por equivalencia de experiencia: No aplica

**Funciones**

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.

- 1 Ejecutar políticas y líneas de Acción para ala Atención integral a los niños y niñas menores de 5 años en los territorios de acuerdo a las características socioculturales del país y la normatividad vigente en corresponsabilidad con la familia, la comunidad y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- 2 Desarrollar actividades para fomentar la protección integral e los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años a través de la promoción de la garantía de derechos y la prevención de su vulneración.
- 3 Desarrollar procesos para fortalecer en las familias capacidades y habilidades que promuevan su desarrollo integral con enfoque diferencial y mejoren diferencial y mejoren su calidad de vida.
- 4 Promover desde el marco de la Seguridad Alimentaria y nutricional el desarrollo integral de la primera infancia, la niñez, adolescencia y la familia colombiana.
- 5 Apoyar procesos que permitan garantizar la Protección de los Niños, Niñas y adolescentes en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- 6 Realizar actividades para asegurar el cumplimiento de todas las actuaciones administrativas y de otra naturaleza por parte de las autoridades competentes, para restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes a través del reconocimiento y ejercicio sus derechos (Artículo 50 de la ley 1098)
- 7 Apoyar el proceso para restablecer el derecho a crecer en el seno de una familia a los niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad y con posibilidad de adopción.
- 8 Participar en el ejercicio de derechos de los adolescentes con procesos de Responsabilidad Penal para garantizar su restablecimiento en el marco de la justicia restauradora, y en cumplimiento de la finalidad pedagógica, específica y diferenciada del sistema, de acuerdo a los postulados del libro segundo de la ley 1098 del 2006.
- 9 Ejecutar acciones para la prestación de los servicios al ciudadano y para la atención de peticiones, quejas y reclamos que se presenten ante el Centro Zonal.
- 10 Implementar las acciones para el cumplimiento en la implementación de la ley de atención asistencial, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en lo que le compete al Centro Zonal.
- 11 Gestionar los temas administrativos y estratégicos del Centro Zonal y demás puntos de atención
- 12 Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Analizadas las funciones que la aspirante desempeñó en el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, se observa que la concursante realizó acciones similares o afines a las requeridas en la OPEC del cargo convocado, acciones tales como: **Ejecutar, desarrollar, promover, apoyar, realizar, participar, implementar, gestionar**, entre otras, acciones que tuvieron que ver con el manejo de procesos institucionales y administrativos sobre su gestión de las tareas asignadas, dentro de las cuales y aunque no se enuncien de manera literal, la aspirante también realizó acciones como **coordinar, diseñar, orientar, dirigir**, estrategias de ejecución de los programas dirigidos hacia la población vulnerable infantil que maneja la entidad. Por consiguiente, decir, que las funciones que la aspirante desempeñó en este cargo no son acordes, es desconfigurar totalmente la esencia del procedimiento de los procesos de

(...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

<ul style="list-style-type: none"> <li>Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.</li> </ul>	<b>selección para acceder a cargo públicos bajo esta modalidad de convocatoria pública como lo ha manifestado la Corte Constitucional<sup>21</sup>.</b>
--	---

Así las cosas, como resultado del análisis realizado a los documentos aportados por el aspirante, los cuales fueron valorados para **requisitos mínimos** por la Universidad de Pamplona, entidad que no erró en su apreciación positiva de los mismos, pues, estos si cumplen con los requisitos exigidos por la OPEC referida, ya que se debe recordar, que, tanto la formación académica como la experiencia exigida para esta clase de cargos públicos, debe ser **relacionada o afín, más no específica**. Por esa razón, es que se diseñan los cargos públicos con unos requisitos de formación, funciones y experiencia relacionada bastante amplios para que no se limite el acceso a la administración en lo que tiene que ver con la oportunidad de acceder a cargos públicos. En ese orden, el aspirante debe demostrar que tiene una formación académica y una experiencia relacionada o afín con la exigida, **más no una formación ni experiencia específica**, porque de ser así, se le estaría vulnerando al concursante **el derecho de igualdad** y se le estaría limitando el **acceso a la administración, al trabajo**, lo cual resulta contrario al orden constitucional, por cuanto esa acción, tal como ya se dijo, vulnera el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos de carrera, porque serían requisitos que sólo podrían cumplir empleados que específicamente hayan laborado con anterioridad en el cargo en convocado.

Es de anotar, que cuando la norma requiere que el aspirante demuestre actividades o acciones relacionadas, afines, similares o semejantes, está indicando que el concursante al menos haya desarrollado dichas acciones no en la misma tipología o circunstancias de las indicadas en la OPEC, sino que si haya desarrollado o realizado o ejecutado acciones similares. En ese entendido se observa que el revisor de la CNSC está exigiendo que la aspirante haya desempeñado tales verbos rectores en actividades idénticas a las exigidas en la OPEC, exigencia totalmente vulnerativa, porque dicha exigencia y como ya se dijo esta **proscrita** por el Alto tribunal Constitucional. En ese orden, y bajo tales parámetros fue que la Universidad de Pamplona le otorgó validez a las funciones que la concursante desempeñó con el ICBF, siendo esta la apreciación y valoración correcta.

Por lo tanto, y repito, someter al concursante a cumplir con una **experiencia específica** directamente con las funciones del cargo convocado, y, a una evaluación del desempeño calcada del mismo, es, ante todo, un accionar violatorio e inconstitucional. Accionar, que, sin duda, se estaría tomando como un parámetro de evaluación a una medida discriminatoria contra aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se estaría vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedieran al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los artículos 13 y 40 numeral 7.

Del mismo modo, también es importante acotar, que cuando se indica que la formación académica y la experiencia a demostrar para el cargo, deben ser afines o relacionadas, **más no específicas**, esa condición se extiende hacia ambos extremos del requisito en igual de condiciones, es decir, que incluye la formación que tenga que ver con la temática afín y las actividades que el concursante haya realizado en desarrollo de esa actividad profesional en la que se formó.

En el caso que nos ocupa, dentro de los perfiles profesionales descrito en la **OPEC 61606**, se tiene que la persona apta para desempeñar el cargo aludido, puede ser un profesional en **PSICOLOGÍA**, en tal sentido, se tendrán como válidas también todas aquellas actividades relacionadas con esa profesión, que tengan que ver o que hagan parte de las actividades desarrolladas por el profesional como **PSICOLOGO**, **porque de no ser así, solo se exigiría una profesión específica y no se desgataría la administración incluyendo otras profesiones en la OPEC**. Para este caso, la concursante es **PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA**, y ha realizado, desarrollado, ejecutado, diseñado, coordinado, dirigido, actividades que tienen que ver con **el perfil de su profesión**, su entorno laboral que por ende son afines con la parte laboral del cargo a proveer.

En efecto, en cuanto a la formación se refiere, el título profesional como **PSICOLOGA** y el título de **ESPECIALIZACIÓN** aportado por la concursante, tienen que ver con la temática exigida por la OPEC, son formaciones académicas válidas para el cargo a proveer. En tal sentido, también lo son las actividades que esta ha realizado en pro del desarrollo de su profesión.

Por otro lado, la actividad que demostró la concursante con la certificación expedida por el ICBF, deja ver que la actividad que desempeñó la aspirante en esa entidad y según las funciones registradas, son una actividad, como ya se dijo, que tiene que ver con el desarrollo de su profesión como **PSICOLOGA** afines, es decir, vale recalcar, que son actividades afines o similares con las exigidas para el cargo a proveer por corresponder a la temática del **diseño y producción curricular**.

Ahora bien, con el fin de establecer en que consiste el diseño y la producción curricular en esa entidad, se consultado en el portal web del SENA, encontrándose que esta actividad consiste en:



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Diseño curricular** es el proceso mediante el cual se estructuran programas de formación profesional, con el fin de dar respuesta adecuada a las necesidades de formación de las diferentes poblaciones a través de la transformación de un referente productivo en una orientación pedagógica.

Con base en este concepto, surge una pregunta y es **¿Que profesionales están en la capacidad de realizar esta actividad?** Y la respuesta sería cualquier profesional, porque cualquier profesional está en la capacidad de hacer un diseño de programa que le permita desarrollar su profesión. En ese orden el diseño y producción curricular no es más que saber diseñar procesos que conlleven al mejoramiento de la prestación del servicio y permitan la practicidad en la ejecución de las tareas que diseña la entidad.

En ese orden, surge otro cuestionamiento y es **¿Estaría una persona profesional en PSICOLOGÍA en capacidad de realizar diseños y producción de currículos de formación?** Y la respuesta es sí, porque al Psicólogo se le forma para afrontar y solucionar procesos más complejos que el de un diseño de currículos de formación académica, como son los del comportamiento humano.

Así las cosas, la aspirante cumplió con la Certificación aportada del ICBF los **requisitos mínimos** con una experiencia de **23 meses y 9 días de experiencia válida**, tiempo suficiente para superar el tiempo exigido por la OPEC que es de **15 meses** de experiencia relacionada **más no específica**.

Acotado lo anterior, **desatina** la apreciación del funcionario revisor de la CNSC al determinar que en la anterior certificación (ICBF 22/05/2017) **no cumple con la experiencia profesional relacionada que exige la OPEC No. 61606** y que, por consiguiente, **no cumple con el requisito mínimo de experiencia**, siendo esta apreciación un argumento completamente desacertado, vulnerativo y fuera del contexto demostrativo que indica la certificación laboral valorada. Lo anterior, como quiera, que la certificación si demuestra que las actividades y/o funciones que desempeñó la concursante en el cargo como **PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA** con la entidad ICBF, si son acordes y similares a las exigidas por la OPEC.

Por otro lado, al funcionario revisor se le olvidó que la experiencia puede ser demostrada por intermedio de cualquier medio idóneo legal que le permita al concursante demostrar sus habilidades, conocimientos, competencias, aptitudes y experiencias para el cargo a proveer. En ese sentido, la aspirante laboró en el ICBF en el cargo como **Profesional Universitario**, exaltando por demás, la calidad del servicio prestado y que este consistió en **realizar actividades que tuvieron que ver con la coordinación, ejecución, implementación, evaluación, gestión, dirección, -desarrollo de procesos sensibles con población infantil**, es decir, acciones o actividades afines con las de la OPEC. En tal razón, la experiencia adquirida por mi representada en ICBF, es completamente válida, por ser una actividad relacionada o afín con la exigida para el cargo a proveer dentro de la **OPEC 61606**.

Tal como quedó expuesto, el cómputo que realizó la Universidad de Pamplona a los tres documentos valorados para requisitos mínimos arrojaron un total de **23,30 meses de experiencia válida**, computo que comparte este representante, quien al hacer el cálculo de los meses y días laborados en esa entidad arroja el mismo resultado. En ese orden, la concursante supera el tiempo mínimo de experiencia exigida que es de **15 meses para el cargo Profesional Grado 4**.

Como se puede observar, la aspirante **acreditó los requisitos mínimos** con un título profesional como **PSICOLOGA ESPECIALIZADA**, título adquirido desde tiempo antes del inicio de la convocatoria, al igual que la actividad desempeñada en el ICBF.

Con fundamento en estas manifestaciones el apoderado de la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, solicitó a la CNSC:

**“6.1 PRIMERO:** revóquese la Resolución No. **CNSC 20192120107375 de fecha 09 DE OCTUBRE 2019** y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la **OPEC No. 61606** correspondiente al cargo como **PROFESIONAL GRADO 4**. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representada cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en **merito** con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente. Así mismo, la documentación aportada oportunamente.

**6.2 SEGUNDA:** Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de **la Resolución No. CNSC 20182120142495 del 17 de octubre del 2018** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en mérito en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista** a mi representada para que sea nombrado al cargo a proveer según la **OPEC No. 61606 al cargo como PROFESIONAL GRADO 4 en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto.”



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

#### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”***

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Revisado el caso, y de acuerdo a las anotaciones contenidas en el escrito radicado con el número 20196000978952 del 25 de octubre de 2019, el Despacho encuentra que para atender de forma congruente y precisa los argumentos a través de los cuales es rebatida la decisión contenida en la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 frente a la señora HENAO ENCISO es necesario presentar uno los supuestos con que pretende hacer ver desconocimiento, inaplicación, extralimitación y vulneración de los derechos de la aspirante desde la CNSC.

En un primer aparte del escrito el apoderado de la aspirante el doctor GUERRERO CARRILLO refiere que los actos administrativos expedidos por la CNSC bajo los números 20192120052355 del 22 de mayo del 2019 y 20192120089055 del 25 de julio del 2019 presentan como causal de rechazo por improcedente, falta de motivación y traslado de soportes, lo cual, en su concepto, sería similar al caso de su prohijada, cuando lo cierto es que el documento del 22 de mayo de 2019 se motiva en lo siguiente:

*“(…) no sustentó bajo las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 la petición elevada ante la CNSC, limitándose a señalar: **“cumple”** dentro del apartado dispuesto para incorporar los motivos que justificaban la actuación, como se observa a continuación:*

Profesional (sena)

● Nivel: Profesional ● Denominación: Profesional (Sena) ● Grado: 2 ● Código: No Aplica ● Número OPEC: 61788 ● Asignación Salarial: \$ 3621747

■ Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ■ Cierre de inscripciones: undefined

■ Número de vacantes: 1

Nº de reclamación:

Asunto:

Resumen:

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación:

*Así y teniendo en cuenta que sobre los señores Magnolia Elena Echeverri Ríos, Eliana Gómez Murillo, Dora María Jaramillo Marín e Iván Rodríguez Carrillo, la Comisión de Personal del SENA no refirió argumentos que soportaran su petición de exclusión, al tiempo que omitió invocar alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud. (…)”*

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

Mientras que el acto administrativo del 25 de julio de 2019, presenta sobre cada aspirante las razones que soportan la falta de procedencia de las solicitudes elevadas en termino por la Comisión de Personal del SENA, todas diferentes a lo señalado, ello no resulta equivalente a la situación que se rebate frente a la señora HENAO ENCISO, a quien le fue analizada la solicitud de exclusión y encontrada procedente por parte de la CNSC por lo que fue expedido el Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, situación que se ratificó por la CNSC a través de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019.

Más adelante señala que la solicitud debe declararse como improcedente por violar derechos a la señora HENAO ENCISO, cuando, como es de público conocimiento de la ciudadanía participe del proceso de selección, esta fase se encuentra prevista en la Ley y en la norma reguladora del proceso de selección, ante lo cual se reitera lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del mencionado Acuerdo de convocatoria:

*“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)”*

Así, el motivo aducido y el trámite que a la fecha corre no vulneran derechos a la aspirante, pues, como se ha visto, lo ejecutado se ajusta a lo normado en el proceso de selección por mérito y a los principios de carrera administrativa.

Por otro lado, se informa que, a efectos de presentar este tipo de solicitudes en el marco de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para que el órgano colegiado, únicamente, durante los cinco (5) días hábiles posteriores al 4 de enero de 2019, día en que se publicó la Lista de Elegibles conformada y adoptada el 17 de octubre de 2018 a través de la Resolución No. 20182120142495 para el empleo código OPEC No. 61606, en el BNLE<sup>1</sup>, presentara los elementos que a juicio del órgano colegiado proceden para causar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, esto es, del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2019.

A continuación se relaciona el soporte de registro de la solicitud de exclusión que reposa en el aplicativo SIMO, mediante el cual se prueba su presentación conforme lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
172732095	2018-11-02	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Debe destacarse que el procedimiento establecido para el trámite de solicitudes de exclusión, prevé:

**“Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.”  
(Marcado intencional)

De lo anterior se extrae que corresponde únicamente a la CNSC verificar la presentación en oportunidad de la solicitud exclusión y determinar la pertinencia de iniciar la actuación administrativa o el tramite a que haya lugar.

Superado lo anterior, el análisis con que se pretende probar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, se adelantará teniendo de presente que las apreciaciones realizadas al factor de estudio no se atenderán, toda vez que esta causal no fue esgrimida en la solicitud elevada por el órgano colegiado:

1- Con el título de pregrado en psicología y el título de posgrado en la modalidad de especialización en gestión del desarrollo humano la aspirante da cumplimiento al requisito mínimo de formación del empleo:

<sup>1</sup> Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**“Requisito de estudio del empleo código OPEC No. 61606: Título profesional en la disciplina del NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines o educación o contaduría pública o Economía o psicología o ingeniería industrial y afines y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.”**

2- La certificación expedida el 22 de mayo de 2017 por el ICBF a la señora HENAO ENCISO prueba el ejercicio del cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 03 del 22 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

En concepto del apoderado, las funciones contenidas en el certificado, guardan afinidad con las definidas por el SENA para el empleo código OPEC No. 61606, debido a que los verbos rectores: **Ejecutar, desarrollar, promover, apoyar, realizar, participar, implementar, gestionar** acreditados permiten asumir la participación en el manejo de procesos institucionales y administrativos, lo cual sería equiparable a las tareas de *coordinar, diseñar, orientar, dirigir* programas, planes o proyectos institucionales relacionados al diseño y producción curricular, permitiendo con ello demostrar los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada que son requeridos por el empleo, no obstante, y contrario a la ilación presentada, las acciones que condicionan las labores desarrolladas durante la vinculación en la entidad difieren de las establecidas en el empleo.

No es dable pretender que el objeto de una actividad se asimile a otra, atendiendo para ello a una sinonimia que no guarda correspondencia frente a un concepto o definición, en efecto, el que la señora HENAO ENCISO demuestre haber participado en el apoyo y la gestión de programas dirigidos a una población vulnerable infantil brindando asistencia en su reparación y colaborando en el restablecimiento de sus derechos como ciudadanos, NO se equipara a la coordinación, diseño o dirección de un programa, como se abstrae, por obviedad, la actividad desarrollada se limita al apoyo profesional para restaurar la dignidad e integridad de los niños encargados mediante el diagnóstico y la prevención de riesgos psicosociales mientras que el empleo prevé la participación en el diseño y aplicación de elementos pedagógicos en la formación para el trabajo.

En síntesis, el argumento con que el apoderado de la aspirante busca figurar correspondencia de las actividades profesionales certificadas con las requeridas por el empleo carece de procedencia.

Contrario a lo que pretende hacer ver el señor GUERRERO CARRILLO no ha sido demostrada afinidad funcional desde las certificaciones aportadas, al respecto, debe destacarse que no es requerida experiencia específica. La especificidad aplica para las disciplinas académicas requeridas por el empleo, si es que la entidad opto por esta opción al diseñar su manual específico de funciones y competencias laborales, diferente de la idea que presenta el apoderado:

*“cuando se indica que la formación académica y la experiencia a demostrar para el cargo, deben ser afines o relacionadas, **más no específicas**, esa condición se extiende hacia ambos extremos del requisito en igual de condiciones, es decir, que incluye la formación que tenga que ver con la temática afín y las actividades que el concursante haya realizado en desarrollo de esa actividad profesional en la que se formó”*

Es preciso, señalarse que este argumento, con que busca causar la admisión al proceso de selección de la señora HENAO ENCISO, no obedece a lo previsto desde el inciso 18 del artículo 17 del Acuerdo que norma las actuaciones de la *“Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*:

**“Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se observa, es equivocada la interpretación que se da al concepto de experiencia profesional relacionada, pues se indica que por ser requerida la profesión de psicología como requisito mínimo de formación, las actividades en el ejercicio profesional de esta disciplina guardan relación a las funciones del cargo sobre el que se adquirieron derechos de participación, hipótesis que se haría extensiva a todo cargo que establezca dentro de su perfil esta profesión, cuando lo cierto es que únicamente es posible acreditar esta calidad en tanto se demuestre el ejercicio de *“funciones similares a las del empleo a proveer”*.

Un somero vistazo a los índices de ocupación laboral del país, permitirán al apoderado comprobar que un profesional no en todos los casos trabaja en un empleo u organización que le implique dar aplicación a las capacidades aprehendidas en la academia. Ostentar un rotulo profesional no conlleva a asumir el ejercicio de actividades inherentes a su campo ideal de acción, menos aún, permite demostrar la participación en tareas asignadas a un empleo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** representante de la aspirante **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Finalmente, si bien la respuesta a “¿Que profesionales están en la capacidad de realizar esta actividad?” – de diseño y producción curricular – auto formulada por el apoderado es atinada, en tanto que el diseño de programas y planes institucionales puede ser adelantado por cualquier profesional, ese no es el hecho que está sujeto a ser probado, lo que se busca con el trámite a la solicitud de exclusión es la demostración del “ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer” de parte de la señora HENAO ENCISO, situación que no se ve manifiesta de acuerdo al análisis realizado.

Conforme a lo expuesto la CNSC no accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019, al no ser cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada fijado en el empleo código OPEC No. 61606, por la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, Confirmar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 de la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [lilihene@gmail.com](mailto:lilihene@gmail.com) y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: [carklosjulio@hotmail.com](mailto:carklosjulio@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2020

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**